

161. Mientras estén en el servicio del general, gefe ú oficial disfrutarán del fuero militar.

162. Se renueva la prohibicion de emplear al soldado en el servicio doméstico, y la pena que al contraventor señala la Ordenanza.

CAPITULO XIX.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

163. Las faltas graves militares que cometan los individuos de tropa (que no tengan grado de oficial), continuarán juzgándose por el consejo de guerra ordinario segun lo prevenido por la Ordenanza: las que cometan los oficiales efectivos y graduados serán juzgadas por el consejo de guerra extraordinario; las que cometan los gefes y generales efectivos y graduados, serán juzgadas por el consejo de generales.

164. El consejo de guerra ordinario se compondrá del presidente, que será gefe efectivo, y en su falta lo será un graduado, de cuatro á seis vocales que serán capitanes efectivos, y en su falta entrarán graduados que sean tenientes efectivos.

165. El consejo de guerra extraordinario se compondrá del presidente, que será general efectivo ó graduado, y en su falta lo será coronel efectivo ó graduado; de cuatro á seis vocales que sean gefes efectivos, nombrándose primero á los coroneles, tenientes coroneles, comandantes de batallon ó escuadron y primeros ayudantes; y en falta de las clases espresadas se llamará al graduado que sea efectivo en la clase anterior á dicho grado.

166. El consejo de guerra de generales se compondrá del presidente, que será general de division, y de no

haberlo será de brigada efectivo; de cuatro á seis vocales que serán generales de division, en su falta serán de brigada efectivos ó graduados, prefiriendo llamarse á los primeros, y para los segundos serán coroneles efectivos, llamándose á los de esta clase cuando no haya generales efectivos ó graduados.

167. Estinguidas las comandancias generales y reformadas las inspecciones y direcciones de los cuerpos que componen el ejército, se organizarán juzgados militares de primera instancia, que lo serán los juzgados de circuito asociados con un juez militar de la clase de general á coronel, comprendiendo la jurisdiccion de cada juzgado militar á los Estados que comprende el espresado juzgado de circuito.

168. Conocerá el tribunal militar de las causas que se vieren en consejo de guerra, en los mismos términos que conocian las comandancias generales. Los jueces militares tendrán las facultades que las leyes tienen concedidas á los comandantes generales y particulares de plaza, y á los directores de artillería é ingenieros: los auditores las que tienen actualmente los de las comandancias generales y asesores de artillería é ingenieros: las del fiscal el constituirse parte por la vindicta pública para que no se relaje el cumplimiento de las leyes en las causas militares y comunes criminales, para lo que se le hará saber toda sentencia del juzgado, y sin su avenimiento no se efectuará, dándose entonces cuenta á la suprema corte marcial para su resolucion.

169. Las sentencias de los consejos de guerra ordinarios se pasarán al juzgado de primera instancia con el objeto que se hacia al comandante general.

170. Las sentencias de los consejos de guerra extraordinarios, ó de generales, se ejecutarán inmediata-

mente cuando sea á libertad ó cuando la pena correccional sea leve y que esté conforme el interesado y el fiscal; en caso contrario se dará cuenta al supremo tribunal de la guerra para su revision.

171. El tribunal militar juzgará los delitos comunes que cometan los militares que se hallen sirviendo, en el orden que conocian los comandantes generales, directores é inspectores, gobernadores de plazas y juzgados de milicia.

172. En los puntos donde no resida el tribunal, conocerán los jueces ordinarios como delegados de aquel para la formacion y sustanciacion de la causa ó expediente, dándole aviso desde que principiò y remitiéndole la causa ó expediente cuando se halle en estado de sentencia para que se pronuncie por dicho juzgado militar.

173. Los delitos comunes de los individuos pertenecientes á las divisiones, brigadas ó secciones de operaciones que no dependan de ejército, sus procesos corresponden al conocimiento del tribunal militar á que toque la demarcacion donde se cometiò el delito.

174. Toda causa criminal de oficio ó entre partes, se dará vista al fiscal antes de la sentencia para que pida por la vindicta pública si hubiese mérito para ello, notificándole la sentencia para que si hubiese infraccion de ley la reclame ante el supremo tribunal de la guerra.

175. Las faltas del juez por enfermedad, muerte ú otro accidente imprevisto, se suplirán por el gefe ú oficial de mas graduacion, vivo ó retirado que ecsista en la poblacion (despues del que mande las armas) donde esté radicado el juzgado.

176. Los individuos que componen el juzgado no

pueden ser recusados sin causa justificada; cuando lo sean se ecsaminará ésta por un tribunal particular compuesto del general, gefe ú oficial mas caracterizado vivo ó retirado que ecsista en la poblacion, despues del que mande las armas, asociado con el juez de distrito. Si no fuere recusado todo el juzgado y sí el juez ó el auditor, se hará la calificacion para el primero por el general, gefe ú oficial con el auditor, y para la de éste por el juez de distrito. Si no se estimare justa la recusacion, podrá apelarse al tribunal supremo de la guerra: si se declara justa se acompañará el juez ó auditor, el primero con el general, gefe ú oficial, y el segundo con el juez de distrito.

177. Los empleos de auditor y fiscal serán considerados como puramente militar, y tendrán los honores y consideraciones, el primero de coronel y el segundo de comandante, reputándose últimos en estas clases.

178. Los jueces militares serán nombrados por el gobierno libremente cada dos años en el mes de Enero, en los de la clase que señale á cada distrito, y el escribano será nombrado por el juzgado. Estos empleados no podrán ser privados de sus destinos si no es por sentencia de tribunal competente ó por solicitud de los interesados. Los jueces militares disfrutarán el sueldo de su clase, y diez pesos mensuales para gastos de escritorio. Los auditores tendrán de aumento al sueldo que disfrutaban una gratificacion de cincuenta pesos, los fiscales de treinta y los escribanos de diez pesos mensuales, cobrando todos los derechos en las causas civiles comunes con arreglo á los aranceles.

179. Los auditores, fiscales y escribanos, interinos ó sustitutos, gozarán los mismos haberes y consideraciones que los propietarios mientras desempeñen dichas

comisiones, y las licencias no se concederán con paga sino en caso de enfermedad suficientemente probada que les imposibilite el desempeño de las funciones de su empleo.

180. El tribunal superior de la guerra conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces, auditores y fiscales por los delitos y en la forma que prescribe el decreto de las cortes de España de 24 de Marzo de 1813. Los mismos juzgados militares conocerán de las causas de la misma clase que se formen á sus respectivos escribanos.

181. Los comandantes militares y los de los cuerpos conservarán la facultad de mandar formar causa á sus subordinados, dando inmediatamente conocimiento al respectivo tribunal, de quien dependerá el presunto reo.

Así mismo será facultad de los comandantes generales y particulares el nombrar los fiscales y secretarios en las causas de delitos puramente militares, aun cuando la orden para formarla sea de otra autoridad. Igualmente será facultad de ambos la calificación de excusas de defensores y secretarios.

182. Los gefes y oficiales de artillería é ingenieros en la faltas militares que cometan serán juzgados por el consejo de guerra extraordinario ó de generales, formándose la causa por individuo de su arma, y para jueces serán preferidos los de la misma, segun lo prevenido para formar el consejo ordinario.

183. Los comandantes generales y de armas darán todos los auxilios que pidan los juzgados para el cumplimiento de sus sentencias.

CAPITULO XX.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y TIEMPO DE SERVICIOS.

184. Para completar la fuerza que deban tener los cuerpos permanentes en el año, se señalará á cada Estado el cupo de hombres que le toque dar con arreglo á su poblacion, que entregarán en el tiempo que el supremo gobierno tenga á bien señalar.

185. Se establecerán banderas por cuerpos para recluta de gente voluntaria, y el número de reclutas que hagan se descontará del contingente que deba dar cada Estado en que se sitúen.

186. A los reclutas voluntarios se darán diez pesos de enganche en propia mano, prévia fianza de devolverlos si desertase antes de un año, en el caso de no bastar el fondo de maşita á cubrirlos.

187. Los desertores serán reemplazados (en caso de que no se aprehendan) por el Estado de donde procedian.

188. Los reclutas deben tener las cualidades siguientes:

De diez y seis hasta cuarenta años de edad. Su talla cinco piés.

Solteros ó viudos sin hijos; faltando, serán destinados casados ó viudos de los que tengan menor familia.

Que no tengan ninguna deformidad, ni menos lesion que les imposibilite el uso de las armas.

Que hablen el idioma nacional general.

189. Los que destinen los jueces al servicio de las armas, se entregarán con distincion para ser destinados á puntos donde no les sea fácil su desercion y pueda vigilarse su conducta, manifestándose la clase de deli-

to que cometi6 para ver si puede 6 no admitirse en el ej6rcito.

190. Ningun ladron, asesino ni presidario podr6 admitirse en el ej6rcito.

191. El gobierno del Estado se6alalar6 el modo con que debe hacerse la colectacion de los hombres para llenar su cupo, y que tengan las calidades espresadas en el art6culo 188, haciendo las escepciones que sean convenientes 6 la prosperidad y bien de los pueblos de su Estado.

192. De los cupos escoger6 la artiller6a, ingenieros y caballer6a, el n6mero que designe la junta superior directiva.

193. El tiempo de servicios ser6 de seis a6os sin interrupcion por desercion, admiti6ndose reenganches hasta los cuarenta y cinco a6os de edad.

CAPITULO XXI.

COLEGIO MILITAR.

194. Se establecer6 un colegio militar con cien alumnos para proveer de oficiales 6 todas las armas y cuerpos del ej6rcito.

195. En dicho colegio habr6 un director de la clase de coronel, un segundo de la clase de comandante, un pagador depositario y el n6mero de catedr6ticos que se necesiten de la clase de capitanes; un m6dico-cirujano, un capellan, dos tenientes y dos sub-tenientes para las comisiones de 6rden que establezca su reglamento, y los criados necesarios para el aseo y asistencia de los alumnos.

196. Los alumnos se dividir6n en tres clases segun su instruccion probada en el ecs6men. El haber de una

clase ser6 igual al que disfruta el soldado de infanter6a de l6nea, 6 los de otra clase se aumentar6 una tercera parte, y dos 6 los de la clase mas adelantada.

197. La salida de los alumnos 6 sub-tenientes en cualquiera cuerpo 6 arma del ej6rcito, ser6 por aptitud, prefiriendo la antigüedad en igualdad de circunstancias.

198. Cada alumno al ingresar al colegio entregar6 igual cantidad que la que le corresponde en seis meses de haber para fondo del colegio (el que proveer6 de todo lo necesario para su instruccion) y asegurar6 asistencias para sus precisos gastos personales.

199. Por cada nueve alumnos habr6 uno dispensado de lo prevenido en el art6culo anterior, y sostenido con los ahorros que proporcione el sistema econ6mico, para colocar 6 hijos de individuos que hayan servido 6 la patria en cualquiera ramo, prefiri6ndose 6 los de militares.

200. El colegio estar6 dependiente de la junta superior directiva del ej6rcito, y bajo la inmediata inspeccion del gefe del estado mayor.

201. Se establecer6 una escuela de escritura para perfeccionar 6 los alumnos pobres de que habla el art6culo 199.

CAPITULO XXII.

COMANDANCIAS MILITARES.

202. Solo habr6 comandantes militares en las plazas de armas, fuertes y puntos artillados.

203. Solo habr6 comandantes generales permanentes en las l6neas fronterizas y litorales de las costas se6aladas por el gobierno, limitando 6 los puntos fortificados y 6 donde halla tropa situada permanentemente para cubrirlos.

204. Cuando convenga formar division, ejército, brigada ó seccion para asegurar una parte del territorio ó restablecer la tranquilidad, tendrá el comandante de dichas fuerzas (ínterin se logra el objeto) el mando de la demarcacion que el gobierno señale, bien sea en una parte del Estado en que opere, en el todo de él ó en varios Estados.

205. Los comandantes generales de las líneas fronterizas conservarán el carácter de inspectores de las fuerzas permanentes y de reserva establecidas para el sosten de dichas líneas, dependiendo de la junta superior directiva en el órden que lo estén los directores generales. Las demas fuerzas establecidas en lo interior de dichos Estados dependerán de los respectivos directores generales.

206. Se declaran plazas de armas, á mas de las fortalezas de Ulúa, Perote y Acapulco, todos los puertos habilitados para el comercio extranjero, la capital de la república, Querétaro, Lagos, Tepic, S. Luis Potosí, Durango y Monterey.

207. El estado mayor de plazas se compondrá de un comandante militar coronel, del sargento mayor teniente coronel, dos capitanes y dos tenientes para primeros y segundos ayudantes; el de la capital se compondrá de un comandante militar de la clase de general, un sargento mayor de la de coronel, tres capitanes y tres tenientes para primeros y segundos ayudantes.

CAPITULO XXIII.

ARREGLO DE LAS BRIGADAS, DIVISIONES Y EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

208. Una brigada se compondrá de dos á cuatro batallones ó escuadrones.

Una division se compondrá de dos á cuatro brigadas, pudiendo ser de una misma arma, pero cuando no haya un motivo preferente para que así sea, se formará la division de dos á tres brigadas de infantería y de una á dos de caballería, con una seccion de artillería con tres baterías y una seccion de ingenieros y zapadores.

Un ejército se formará con el número de divisiones que se estime necesario, y con la menor ó mayor fuerza de cada arma que se crea conveniente segun el objeto que se proponga el gobierno, terreno en que deba operar y enemigo que batir.

209. La plana mayor de una brigada se compondrá de un general de brigada á coronel, un sargento mayor, dos capitanes para ayudantes del primero y dos tenientes para ayudantes del segundo.

La plana mayor de una division la compondrá un general de division ó de brigada, un gefe de estado mayor divisionario que será general ó coronel, cuatro gefes ó capitanes para ayudantes de campo del primero, y tres capitanes y tres tenientes para los trabajos de la oficina del estado mayor y ayudantes del segundo.

La plana mayor de un ejército la compondrá un mariscal general ó general de division, los generales que el gobierno tenga á bien destinar, un gefe de estado mayor que será general de division ó de brigada, ocho gefes para ayudantes del primero, y ocho gefes y capitanes para las labores de estado mayor y ayudantes de campo de dicho gefe de estado mayor.

210. Para el desempeño de mayores de brigada y ayudantes empleados en éstas, en las divisiones y en el ejército, solo se tomarán de los empleados natos en los cuerpos que en ella sirvan, cuando no haya sueltos ó

agregados de cuerpos que no pertenezcan á la brigada, division ó ejército.

211. En las divisiones, á mas de los médico-cirujanos de cada cuerpo, habrá un gefe del cuerpo de sanidad militar con los practicantes necesarios y botiquines de reserva que se estimen convenientes, y en la reunion de las divisiones para formar un ejército habrá un médico-cirujano que será el gefe del cuerpo de salud militar, á cuyas órdenes estarán todos los que de él se hallen empleados en las divisiones y brigadas.

212. En cada division habrá un comisario gefe de la hacienda militar, y en el ejército habrá otro que será el gefe superior de los de su ramo en las divisiones.

213. En las divisiones que obren aisladas, habrá un juez militar de la clase de coronel ó general con un auditor, un fiscal letrado y un escribano.

En el ejército se formará el mismo juzgado.

214. En el ejército habrá un capellan mayor, á cuyas órdenes estarán todos los que sirvan en los cuerpos dependientes del ejército.

CAPITULO XXIV.

DE LOS CUERPOS DE MILICIA DE RESERVA.

215. La milicia de reserva se organizará segun el censo de la poblacion, tomando para formarla el medio por ciento, y del que resulta una quinta parte será para caballería, de la que una quinta parte será para lanceros, otra para ligeros y los tres quintos restantes para caballería de línea, y el resto será para infantería, de la que la quinta parte será ligera y las demas de línea.

216. Los batallones, escuadrones y compañías estarán organizados en el mismo orden prevenido para los cuerpos de milicia permanente.

217. De cuatro á ocho compañías formarán un batallon, y de dos á cuatro compañías un escuadron.

218. Cada compañía se formará con los individuos de tropa, vecinos de los puntos entre sí mas inmediatos, y cada batallon y escuadron en la demarcacion mas inmediata y concentrada que tengan las compañías, y proporcionen la pronta union de ellas para que puedan vigilarlas sus respectivos gefes y darles instruccion. Quedando sueltas las fracciones de una á tres compañías que resulte en la organizacion de batallones, y de una compañía en los escuadrones.

219. Serán permanentes los sargentos mayores, ayudantes, sub-ayudantes, tambor ó clarin mayor, y los sargentos primeros.

220. Los gobiernos de los Estados señalarán la demarcacion de cada compañía y cuerpo, y con acuerdo del gobierno supremo se señalará la cabecera donde debe residir el pié veterano, cuando el cuerpo esté retirado del servicio.

221. Los gobernadores de los Estados señalarán el modo con que debe hacerse la recluta en la demarcacion de cada compañía, y hacer las escepciones de los que no deben ser alistados.

222. La calidad de los reclutas debe ser:

- 1.^a De diez y seis á cuarenta y cinco años de edad.
- 2.^a Que no tengan lesion que les imposibilite el uso de las armas.
- 3.^a Que su talla sea lo menos cinco piés.
- 4.^a Que sean vecinos precisamente de la demarcacion de la compañía.
- 5.^a Que sean solteros ó viudos sin hijos, y en su falta se alistarán casados ó viudos, prefiriéndose á los que menos familia tengan.

223. Las escepciones de los que hayan sido indebidamente reclutados ó destinados, se espondrá al gobierno del Estado, quien podrá mandarlos dar de baja en los dos primeros meses de su alistamiento, pero pasado este tiempo no se dará de baja sin órden del director.

224. De los individuos de tropa que pasen á los cuerpos permanentes, bien sea voluntariamente ó por desertores, se dará conocimiento mensualmente por el gefe del cuerpo al gobierno del Estado, para que sean descontados del cupo de hombres que le toque dar para la milicia permanente.

225. Cada compañía debe estar en todo tiempo en el mácsimun de su fuerza, bajo la mayor responsabilidad del gefe del cuerpo y gobernador, á cuyo fin mensualmente el primero dará noticia al segundo de la fuerza que le falte para el completo en cada compañía, con espresion del motivo, para que disponga y vigile que por la demarcacion á que pertenece se entregue al individuo ó individuos que deben completarla.

226. Cuando el cuerpo esté retirado, su armamento, vestuario y equipo se custodiará por el pié veterano en la cabecera del cuerpo ó compañía (segun lo que disponga el supremo gobierno), manteniéndose la guardia que se estime necesaria por los milicianos que residan en la misma poblacion, que serán satisfechos por el erario nacional del haber que les corresponda en el dia.

227. Los empleos de nueva creacion serán propuestos por el gobernador del Estado, pero los que ocurran despues se observará para su provision lo detallado para los cuerpos de milicia permanente.

228. Para ser oficial se requiere:

- I. Tener diez y seis años cumplidos.
- II. Saber leer y escribir.

III. Tener algun ejercicio ó renta por sí asegurada, ó asistencia por sus padres, parientes ú otra cualquiera persona, que no baje de un peso diario para que se presente siempre con la decencia que corresponde á un oficial.

IV. Ser vecino de la demarcacion del cuerpo ó veinte leguas á lo mas de distancia de ella.

229. Para ser gefe se requiere:

I. Tener veinte y cinco años cumplidos.

II. Saber leer y escribir.

III. Tener algun ejercicio ó renta que no baje de mil pesos anuales.

IV. Ser vecino del Estado.

230. Los empleos de gefe y oficial miliciano no son renunciables sin causa legal (calificado por el gobernador y legislatura del Estado) hasta cumplir seis años de tomar posesion, y el que no quisiese admitir el despacho con que lo honra la nacion, sufrirá por primera una multa que no baje de cien pesos ni esceda de quinientos, aplicada por el gobernador de acuerdo con la legislatura del Estado; y si por segunda vez se obstinase en no servirla, será destinado á un cuerpo permanente por seis años sin admitirsele reemplazo.

231. Los sargentos primeros optarán el ascenso á sub-ayudante de su cuerpo; los sub-ayudantes, formándose escalafon de su respectiva arma, optarán á ayudantes, y éstos pasarán á capitanes de los cuerpos de milicia permanente, dejando en ellos una vacante en cierto número de las que ocurran, el que se señalan luego que se arreglen todos los cuerpos y se sepa el número de los que forman la milicia de reserva. La promocion de sargento mayor rolará en los capitanes de la arma de la milicia permanente, colocándose dichos sargentos mayo-

res en su respectivo escalafon con los de su clase en los cuerpos permanentes.

232. El tiempo de servicios de la tropa será nueve años, abonándoseles en el de su servicio una mitad mas cuando estuviesen sobre las armas para solo optar á su separacion de la carrera.

233. Los que separados volviesen á ser destinados, no tendrán opcion á que se les abone el anterior; pero si antes de seis meses de licenciados quisiesen alistarse en los cuerpos permanentes, se les abonará por entero el tiempo que hayan estado en servicio, y tercera parte por el que hayan estado retirados, que les servirá para todo premio.

234. Estando el cuerpo retirado no se le impedirá á la tropa sentar plaza en cualquiera cuerpo permanente, haciéndole el indicado abono de tiempo, sin volver al cuerpo de milicias cuando se licencie, cumplidos los seis años de su nuevo enganche.

235. Los gefes, oficiales y sargentos de milicia que por algun mérito distinguido pasen á los cuerpos permanentes, lo verificarán con un grado menos, gozando la antigüedad en él desde la fecha en que se le conceda el pase, sin darse de baja en el cuerpo de milicias hasta que haya vacante en los permanentes en que colocarlos, gozando la paga desde que en éste toman posesion.

236. Todos los milicianos, sea gefe, oficial ó individuo de tropa, tienen derecho á los premios de mérito con igualdad á los de la milicia permanente, igualmente lo tienen para los inválidos, y sus familias al montepio muriendo en accion de guerra ó de resultas de ella, conforme se previene en los artículos 138 y 140.

237. Los gefes y oficiales milicianos no podrán separarse de la carrera sin causa legal (calificada por la

junta superior directiva) antes de seis años de todo servicio, y sin ella luego que los cumplan.

238. Los gefes y oficiales milicianos tendrán derecho al retirarse del servicio á la pension señalada en los artículos 138 y 140, por los años de servicio activo que cuentan.

239. A los gefes y oficiales se les abonará, á mas del servicio activo (que será por entero) del pasivo una tercera parte, y del activo se le abonará, luego que cumpla diez años, la cuarta parte mas de él por premio de constancia, que le servirá para optar á la pension del retiro, y el de montepio á sus familias en el caso prevenido en el artículo 148.

240. Los gefes y oficiales que despues de estar en el servicio careciesen de la cualidad tercera que se pide en los artículos 228 y 229, luego que por el gefe se advierta ó tenga noticia éste de sus oficiales, ó el director general del arma de aquel, ó éstos eesigirá al interesado que en el término de dos meses justifique hallarse con ella, y dará cuenta á la junta superior directiva para que si no la tiene se pida al gobierno su separacion con lo que le corresponda.

241. Los gefes ú oficiales separados de la carrera por carecer de la cualidad tercera prevenida en los artículos 228 y 229, volviéndola á recuperar, si quisieren volver al servicio, se les recibirá en su empleo luego que haya vacante, abonándoseles la antigüedad y tiempo servido con deduccion del que estuvieron separados.

242. Cuando se mande por el supremo gobierno poner sobre las armas el todo ó parte del cuerpo, el comandante de él trasladará la órden á la autoridad superior local del partido ó distrito, quien inmediatamente la publicará por bando en toda la demarcacion del cuerpo

o parte que deba ponerse en servicio, para que se presenten los milicianos en su cuartel en el término que señale, y los que no lo verifiquen pasados tres dias del término, serán tenidos por desertores.

243. Lo mismo se verificará cuando el gobierno del Estado necesite de que el todo o parte del cuerpo se ponga en servicio.

244. La citacion para las asambleas anuales (señalando el comandante del cuerpo el punto de reunion) se hará por la autoridad política superior de la demarcacion del cuerpo, quien no podrá embarazar ni retardarla, previa peticion del gefe del cuerpo.

245. Cuando no baste la gendarmería para conservar el orden, podrá el gobierno del Estado mandar poner en servicio el todo o parte de los cuerpos de reserva, que desde ese momento hasta que se retiren o pasen a formar alguna seccion o brigada &c. por orden del supremo gobierno, obedecerán las ordenes de dicha autoridad, satisfaciéndose sus haberes por las rentas del Estado.

246. Los milicianos en asamblea o en servicio gozarán del fuero civil y criminal, como tambien de todas las gracias y escepciones concedidas a los permanentes: estando retirados gozarán, en union de sus familias, solo del fuero criminal.

247. Todo lo que no esté prevenido en este capitulo para la milicia de reserva, se arreglará ésta a lo ordenado para la permanente.



TARIFA

DE LOS SUELDOS QUE DEBEN DISFRUTAR LOS GENERALES Y DEMAS CLASES DE LA INFANTERÍA DE LÍNEA.

CLASES.	HABER LÍQUIDO MENSUAL.		
	Pesos.	Rs.	Gs.
Mariscal general, , , , , , , ,	500	0	0
General de division, , , , , , , ,	416	5	4
General de brigada, , , , , , , ,	333	2	8
Coronel, , , , , , , , , ,	225	0	0
Comandante , , , , , , , , ,	150	0	0
Sargento mayor , , , , , , , , ,	100	0	0
Pagador, , , , , , , , , ,	70	0	0
Segundo ayudante , , , , , , , , ,	55	0	0
Sub-ayudante, , , , , , , , , ,	40	0	0
Capellan, , , , , , , , , , ,	60	0	0
Cirujano, , , , , , , , , , ,	70	0	0
Tambor mayor , , , , , , , , , ,	20	0	0
Cabo de cornetas, , , , , , , , , ,	17	0	0
Capitan, , , , , , , , , , ,	70	0	0
Teniente, , , , , , , , , , ,	55	0	0
Sub-teniente , , , , , , , , , ,	40	0	0
Sargento primero, , , , , , , , , ,	20	0	0
Sargento segundo, , , , , , , , , ,	18	0	0
Cabo, , , , , , , , , , , ,	16	0	0
Tambor , , , , , , , , , , ,	14	0	0
Corneta, , , , , , , , , , ,	14	0	0
Pito , , , , , , , , , , ,	14	0	0
Soldado, , , , , , , , , , ,	12	0	0